



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MÉDICO, en contra de SEGUROS MÉDICOS VOLUNTARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte demandante, el cual arrojó como valor total para ello la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATROMILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$234.741.000), con el incremento de ley regulado en el Numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, sin que dentro del término descrito se hubiere allegado alguno distinto por el extremo demandante como se hizo constar incluso por la secretaria de este despacho.

Bajo este entendido, habrá de tenerse para los efectos procesales pertinentes como avalúo definitivo, el anteriormente descrito, el cual luce al archivo 006 de este expediente, lo cual se consagrará en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, habrán de agregarse los soportes de pago de condominio obrantes en el archivo 012 de este expediente digital, para la etapa procesal correspondiente. Así mismo, se precisa a la secretaria que, ejecutoriado este auto, vuelva al despacho este asunto para disponer a cerca de la solicitud de fijación de fecha para remate, solicitada por la parte activa de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** como avalúo definitivo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-18734, el catastral incrementado, equivalente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$234.741.000), esto, para todos los efectos procesales y de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: Agréguese** al expediente los soportes de pago de condominio obrantes en el archivo 012 de este expediente digital, para la etapa procesal correspondiente. Así mismo, se precisa ala secretaría que, **ejecutoriado este auto, vuelva al despacho este asunto para disponer a cerca de la solicitud de fijación de fecha para remate, solicitada por la parte activa de este litigio.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693433a6030e364ffb302d2b948afb8f47be22241aa34b9184e6bdc6d397f464**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LUIS ALFONSO DUARTE RODRIGUEZ en contra de JOSE MARÍA PEÑA RAMIREZ, para decidir lo que corresponda.

Tenemos, que de la constancia secretarial que antecede, emerge que fue emitida nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de instrumentos públicos con ocasión de la cancelación de la medida cautelar que en su momento fue decretada por este despacho judicial mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017.

Pues bien, al respecto debe decirse que en efecto en el archivo 008 digital de este expediente obra NOTA DEVOLUTIVA emitida por la oficina registral bajo las siguientes causales: (i) NO SE OBSERVA CLARIDAD EN EL SENTIDO DE SI SE CANCELA LA MEDIDA CAUTELAR O SI SE TRATA DE UNA ACLARACION AL FOLIO DE MATRICULA; Y (II), NO SE IDENTIFICAN LAS PARTES EN LA PRESENTE ORDEN JUDICIAL.

Para definir lo pertinente frente a la primera causal, se tiene que en efecto mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, esta unidad judicial declaró la terminación del proceso de la referencia; y como consecuencia de ello, advirtiendo de la existencia de remanente en favor del Juzgado Primero Civil de Cúcuta, emitió la siguiente orden:

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares que continúan vigentes, por cuanto existe solicitud de remanente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con lo establecido con el inciso 1º del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

No obstante, ante la falta de claridad de la orden que está siendo advertida por la entidad registral, por cuanto el despacho al emitir la misma, lo hizo bajo el verbo “ABSTENERSE” cuando debía ser “LEVANTAR”, del caso resulta acudir a la posibilidad de aclaración y corrección contempladas en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso; y en consecuencia la orden en comento quedará de la siguiente forma para todos los efectos procesales:

**“SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso correspondientes al embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles: 260-43677, 260-9766, 260-47868, 260-140655 y 260-32825 por cuenta de esta autoridad judicial, ADVIRTIENDOSE que, al existir solicitud de remanente de otra autoridad judicial, LAS MISMAS CONTINÚAN VIGENTES EN FAVOR DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado No. 2012-00095, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído. Déjese a disposición y ofíciase en este sentido.”

Lo anterior, se hará constar en la resolutive de este auto.

En lo que hace a la segunda causal, se requerirá a la secretaría para que, al momento de emitir el oficio correspondiente, se identifiquen plenamente a las partes, el número de radicación y el tipo de proceso, por cuanto se tratan de aspectos formales de este tipo de comunicados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACLARESE y CORRIJASE el numeral SEGUNDO del auto de fecha 13 de marzo de 2017, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso correspondientes al embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles: 260-43677, 260-9766, 260-47868, 260-140655 y 260-32825 por cuenta de esta autoridad judicial, **ADVIRTIENDOSE que, al existir solicitud de remanente, LAS MISMAS CONTINÚAN VIGENTES EN FAVOR DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado No. 2012-00095, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído. Déjese a disposición y ofíciase en este sentido.”*

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la secretaría para que, al momento de emitir el oficio correspondiente, se identifiquen plenamente a las partes, el número de radicación y el tipo de proceso, por cuanto se tratan de aspectos formales de este tipo de comunicados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e9cd743e8ffc3a4a49f172f7cd6dd0a68666409573d1ba02197eb50a316511**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el señor **MAURICIO CHACON GARNICA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ELISEO PEREZ SERRANO** para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de reconocimiento de mejoras efectuara por quien se anuncia como tenedor de buena fe, señor SAUL PEREZ SERRANO.

Se observa que mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022, el Dr. Javier Antonio Rivera anunciando y acreditando su condición de apoderado judicial del señor SAUL PEREZ SERRANO presenta solicitud encaminada al reconocimiento de mejoras que su prohijado persigue.

Pues bien, seria del caso entrar a determinar la viabilidad del pedimento en comento sino se observara que con destino a este asunto no se ha allegado por parte de la inspección urbana de policía el respectivo Despacho Comisorio que da cuenta de la entrega de los bienes inmuebles objeto de esta ejecución. Elemento que resulta ser el detonante o punto de partida para al menos efectuar el análisis preliminar de lo solicitado.

En este sentido, habrá de requerirse a la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE CUCUTA a efectos de que allegue de manera formal y con destino a este asunto las resultas del DESPACHO COMISORIO No. 2022-026, ordenado dentro del proceso de la referencia, para efectos de su respectiva incorporación y demás aspectos pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo al estudio de la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor SAUL SERRANO PEREZ, **REQUIERASE** a la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE CUCUTA a efectos de que allegue de manera formal y con destino a este asunto el DESPACHO COMISORIO No. 2022-026, ordenado dentro del proceso de la referencia, para efectos de su respectiva incorporación y demás aspectos pertinentes. OFICIESE. Una vez se obtenga la respuesta al anterior requerimiento, ingrésese al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad081361b46fdebff3adebfc39ee925cad30d6f4490676793fc9dda273b9016**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-008-2021-00038-00 e interno 2022-00169, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de noviembre del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal el 01 de noviembre de 2022, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P., **sin que dentro de la oportunidad legal**, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como deviene de la constancia secretarial inserta en el archivo 007 del expediente se esta segunda instancia.

Por lo anterior, esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad el 01 de noviembre de 2022, por falta de sustentación oportuna de la alzada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66ecd52afe7b110a9cbe5623905c4960c161963a12addce1e5dfd3d28a937f**

Documento generado en 12/12/2022 02:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Restitución de inmueble Arrendado promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de memorial obrante en el archivo No. 031 del presente expediente digital, el apoderado judicial de la parte demanda solicita la suspensión del proceso de la referencia, aduciendo la existencia de un acuerdo de condonación celebrado con la entidad demandante.

Al respecto revisado el artículo 161 del C.G del P., tenemos que: ***“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”***. disposición normativa que, al armonizarse con este asunto, amerita concluir su inviabilidad, pues ya se emitió la sentencia correspondiente, lo cual sustrae la figura invocada de este escenario procesal, como se hará constar en la resolutive de este auto.

Ahora, como quiera que se aduce de un posible acuerdo celebrado (condonación de la deuda) entre las partes y advirtiendo la naturaleza de este asunto, es decir, la de un proceso (verbal de restitución), se requerirá a las a las partes para que, si a bien lo tienen, encausen su solicitud conforme a las demás figuras que nuestra codificación procesal establece para el efecto perseguido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que, si a bien lo tienen, encausen su solicitud conforme a las demás figuras que nuestra codificación procesal establece para el efecto perseguido.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a391d7ee8dd6fd5d01214cf2ff073d38b15b2c2af47ae890f43b275ae3cfd9e**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00181**-00 promovido por MARTA ELISA PARRA MORALES a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EMIL ORTIZ, SCOTIABANK COLPATRIA, y demás personas indeterminadas; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 037RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas y 038RegistroActuacionEmplazamientoPersonasIndeterminadas del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 04 de noviembre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co). Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 03 de agosto de 2021, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c101b9d86d913c4f9ae30301448537b912828aa10ba04e55451977740ecb3b**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00332-00** promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la empresa CAPTUCOL, allegada al correo institucional del despacho el 06 de diciembre de 2022, relacionada con la totalidad de los vehículos que se encuentran a su disposición, DESTACÁNDOSE entre ellos aquel identificado con placas: CCK-031, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada por la empresa CAPTUCOL, allegada al correo institucional del despacho el 06 de diciembre de 2022, relacionada con la totalidad de los vehículos que se encuentran a su disposición, DESTACÁNDOSE entre ellos aquel identificado con placas: CCK-031. Lo anterior para lo que estime pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6842bfe91b75ab00230ce760c10dcabef15465a25f6e13ae83e01d0f81a7da**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

Bien, se observa en el archivo 031 del expediente digital solicitud del apoderado judicial de la parte demandante tendiente a la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados en su favor al interior del proceso de la referencia, siendo con ocasión de tal pedimento que por la secretaría se procedió con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos. Solicitud que se advierte procede en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 026 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de dos títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así: (i) 451010000958361 por valor de (\$1.553.904), (ii) 451010000963523 por valor de (\$1.553.904) y (iii) 451010000966274 por valor de (\$1.553.904).

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales: (i) 451010000958361 por valor de (\$1.553.904), (ii) 451010000963523 por valor de (\$1.553.904) y (iii) 451010000966274 por valor de (\$1.553.904) a favor del demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Por secretaría coordínese y ejecútase lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos

descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a726cef570674a6eb9f3a42d584710cc6dba63bfa4dccbcaecae12e300b79**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal propuesto a través de apoderado judicial por **HARRY BURBANO CUELLAR** a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).**

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4447f19003db2056017a5e81bd3fe939a193e31a9a8b33f6804dc686f2ae9676**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>